

SENADO CONSERVADOR

SESION 127, ORDINARIA, EN 10 DE SETIEMBRE DE 1819

PRESIDENCIA DE DON FRANCISCO ANTONIO PEREZ

SUMARIO.—Asistencia.—Cuenta.—Renuncia de la comision encargada de entender en la causa de los Fontecillas.—Apercibimiento al senador Fontecilla.—Pago de intereses a la señora Badiola.—Informe sobre la parte de presa que corresponde al auditor de guerra.—Solicitudes particulares de don Manuel de Salas, doña Ana de Azúa i don Miguel Echeñique.—Enajenacion de unas casas del Seminario.—Reclamacion de doña Ventura Pradel.—Acta.—Anexos.

Asisten los señores:

Alcalde Juan Agustin
Cienfuegos José Ignacio
Fontecilla Francisco B.
Perez Francisco Antonio
Rozas José Maria de
Villarreal José Maria (secretario)

CUENTA

Se da cuenta:

1.º De un oficio con que el Gobernador-Intendente de la capital acompaña un informe del rector de la Universidad, don Manuel José Verdugo, para esplicar por qué ha mandado a los maestros que comparezcan ante dicho rector. (*Anexos núms. 324, 325 i 326. V. sesiones del 26 de Agosto último i 11 de los corrientes.*)

2.º De un proyecto de reglamento de la defensoría de obras pias en veintiun artícu-

los, presentado por don Santiago Mardones. (*Anexo núm. 327.*)

3.º De una nota en que los comisionados para la construccion de cementerios piden que el Senado les fije una hora para comparecer a recibir de él las instrucciones del caso. (*Anexo núm. 328. V. sesiones del 26 de Agosto último i del 2 i 18 de los corrientes.*)

4.º De un recurso de don Manuel de Salas ⁽¹⁾.

5.º De dos representaciones que doña Ana de Azúa i don Miguel Echeñique entablan con el mismo objeto.

6.º De una nota en que don Martin de

(1) La presentacion de este recurso i de los dos siguientes consta en el libro, el IV del archivo, de solicitudes particulares del archivo correspondiente al Senado Conservador; pero no hai en él indicacion alguna para saber de qué trataba cada uno de ellos.—(*Nota del Recopilador.*)

Larrain, don Felipe Santiago del Solar i don Ramon Valero piden se les exima, por las razones que esponen, de juzgar los recursos de los rateados para el empréstito de la espedicion libertadora. (*Anexo número 329. V. sesion del 6.*)

ACUERDOS

Se acuerda:

1.º Declarar en la causa de los Fontecillas que la comision respectiva debió cortar el abuso de que los contendores se injuriasen, i que el senador del mismo apellido no tuvo derecho para desmembrar del espediente ciertas piezas; no aceptar la renuncia de la misma comision i ordenarle que haga a dicho senador devolver las piezas aludidas. (*Anexo núm. 330. V. sesiones del 30 de Octubre de 1818, 6 de Setiembre de 1819 i 4 de Febrero de 1820.*)

2.º Sobre el recurso de doña Mercedes Badiola i en atencion a la pobreza de la solicitante, mandar abonarle el cinco por ciento desde Noviembre de 1818 hasta Abril del corriente año, sin ejemplar, i que se le haga el pago en dinero, no en bonos contra la Aduana. (*Anexo núm. 331. V. sesion anterior i las del 25 de Setiembre i 1.º de Octubre de 1819.*)

3.º Pedir informe al coronel don Francisco de la Lastra sobre cuáles son las exenciones de que los auditores de Marina gozan, cuál el grado militar que les corresponde i el privilejio que se les dispensa; todo para resolver cuánta parte de presa se les debe señalar. (*Anexo núm. 332. V. sesiones del 5 de Agosto, del 2 de Setiembre i 19 de Febrero de 1819 i 1.º de Junio de 1821.*)

4.º Sobre el recurso de don Manuel de Salas, que informen los ministros de Hacienda, i fecho, pase al Director Supremo.

5.º Sobre los recursos de doña Ana de Azúa i don Miguel Echeñique, que pasen al Director Supremo.

6.º Sobre el recurso de doña Ventura Pradel (*sesion del 1.º de los corrientes*), que la contribucion de 321 pesos debe pagarse

por la solicitante i cargarse a los bienes comunes de la testamentaría.

ACTA

En la ciudad de Santiago de Chile, a diez dias del mes de Setiembre de mil ochocientos dieznueve años, hallándose el Excmo. Senado en su sala de acuerdos i en sesiones ordinarias, se reconoció el espediente que volvió el Supremo Gobierno para la resolucion del artículo sobre la renuncia de la Comision recomendada de la causa de los herederos de doña Micaela Fontecilla con el señor senador coronel don Francisco Borja Fontecilla sobre devolucion de la hacienda del Tambo, en que ha incidido la queja sobre las personalidades i espresiones injuriosas vertidas en la causa; i haciéndose cargo S. E. de que si, conforme a la disposicion de las leyes, debió cortarse ese abuso, no estuvo en las facultades del señor senador quitar del proceso los escritos que desmembró, resolvió se devolvieran los autos al Supremo Gobierno para que, remitiéndolos a la Comision, le previniera la continuacion en su conocimiento hasta la conclusion; cortando de raíz el artículo que dió mérito al recurso, i obligando al señor Fontecilla a la entrega de los desmembrados pedimentos, con la incitativa a las partes que para lo sucesivo guarden la mayor moderacion.

Examinado el espediente de doña Mercedes Badiola reclamando la satisfaccion de los réditos del principal que la Caja reconoce a su favor i el modo de pago, declaró S. E. que, atendiendo a la notoria pobreza de la reclamante i considerada la cortedad de la materia de que se trata, debía adoptarse el equitativo temperamento de que la Tesorería Jeneral le abonara el cinco por ciento desde Noviembre de 1818 hasta Abril del que rije, sin ejemplar; i que siendo cierto que los Ministros de Hacienda le habian cubierto en billetes contra la Aduana, se les previniera que, recojiendo este documento, hicieran el pago en efectivo dinero.

A fin de decidir S. E. la consulta del Supremo Gobierno sobre la parte de presa que debe corresponder al Auditor de la escuadra nacional, mandó que por secretaría se pidiera al señor don Francisco de la Lastra que, segun sus conocimientos, se sirviera instruir cuáles son las excepciones de que gozan los auditores de Marina, cuál es el grado militar que les corresponde i los privilejios que se les dispensan, incluyéndose a este efecto copia de la consulta. I ejecutadas las comunicaciones, se cerró el acuerdo, firmando los señores senadores con el infrascrito secretario.—Perez.—Alcalde.—Rozas.—Cienfuegos.—Villarreal, secretario.

ANEXOS

Núm. 324

Excmo. Señor:

Tengo el honor de devolver a V. E. informado el recurso del Protector de las escuelas públicas, don Domingo Eyzaguirre, con arreglo al supremo decreto de 26 de Agosto último que corre al márgen de otra representación.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Setiembre 10 de 1819.—*José María de Guzman*.—Señores del Excmo Senado.

Núm. 325

Señor Gobernador-Intendente:

En contestacion al informe que por direccion de V. S. me pide el Excmo. Senado sobre el reclamo del señor Protector de Escuelas digo: que siendo así que la constitucion del Instituto Nacional, autorizada por el Supremo Gobierno, constituye al rector de la Universidad (cuyo cargo actualmente ejerzo) *Superintendente nato de todos los estudios i escuelas*, juzgué era de mi resorte i deber examinar la aptitud de los maestros para el desempeño de la recta educacion. Yo estaba informado que mas de uno habia de éstos que carecian de idoneidad i que aun podia ser perjudicial su enseñanza. Por esto supliqué a V. S. hiciese comparecer a todos ante mí, pensando que esta conducta del Superintendente nada tocaba en la jurisdiccion del Protector. Si me he engañado, desde luego retracto mi empeño. El Excmo. Senado juzgará lo conveniente, i yo no me llamaré agraviado porque se me declare sin jurisdiccion en esta parte, pues quedará libre de no pequeño *pondus*.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Instituto Nacional i Setiembre 6 de 1819.—*Dr. Manuel José Verdugo*.

Núm. 326

Excmo. Señor:

Persuadido que la superintendencia nata del rector de la Universidad sobre todos los estudios i escuelas (que hoi ejerce el del Instituto Nacional) en nada se opone ni se contraría al *munus* peculiar e inherente al Protector de dichas escuelas, sino ántes, por la inversa, mútua i recíprocamente se dan la mano, siendo así que el primero se termina a consultar la idoneidad de los sujetos que deben enseñar e instruir a la juventud con utilidad i provecho; i el segundo al amparo, proteccion i cuidado del mejor órden, distribucion i armonía económica de los agracia-

dos i sus alumnos: en su virtud no tuve embarazo para acceder de plano, examinada que fué la constitucion del mismo Instituto Nacional, a la solicitud del espresado Rector, pronunciando, en consecuencia, el decreto marjinal de 17 de Agosto último. Es cuanto tengo que informar a V. E. con los adjuntos antecedentes en cumplimiento de lo mandado.—Santiago i Setiembre 10 de 1819.—*José María de Guzman*.

Núm. 327

REGLAMENTO DE LA DEFENSORÍA DE OBRAS PIAS PARA CORTAR LOS ABUSOS I REMEDIAR MALES QUE LA ESPERIENCIA HA DEMOSTRADO, I PRECAVER LA PÉRDIDA DE ESTOS CAPITALES, SEGUN SE PREVIENE EN EL ARTÍCULO 14 DEL REGLAMENTO DE SU CREACION.

1.º Con arreglo al capítulo III del Reglamento de creacion de este funcionario, se le debe admitir por parte lejitima i formal en todo juicio que se trate de obras de piedad, i ningun juez o magistrado secular o esclesiástico lo podrá resolver sin oírle, a excepcion de las espiritualizadas que conocerá el Eclesiástico con su promotor.

2.º Que pueda nombrar un personero a su arbitrio i removerlo cuando lo halle por conveniente, como se le concedió para la Excma. Junta; i aunque ésta dejó al arbitrio de los juzgados el sueldo que éste debia llevar en cada causa, habiéndole demostrado la esperiencia que por no tenerlo fijo no se prestaria a llenar este destino, se le puede asignar veinte pesos por cada una, i por las que terminan con uno o dos escritos el que le señale el juez que conoce de ella.

3.º Que todo administrador de obra piadosa debe rendir cuentas a la Defensoría i ésta pedir las cuando las circunstancias lo exijan, sin excepcion de administradores i con arreglo al artículo 13 del reglamento de su creacion.

4.º Que los conventos den una razon de las obras piadosas que cada uno tiene, la existencia de sus capitales, su cumplimiento i que especifiquen los que estén dados a interes, para pedir su fundacion o imposicion a censo, que precisamente en lo de adelante debe verificarse con intervencion de la Defensoría.

5.º Que ningun patron ni capellan sea árbitro de trasladar los capitales ni darlos a interes o censo sin previa audiencia de la Defensoría, pues la esperiencia ha hecho ver los muchos principales que se han perdido a causa de sacarlos los patrones o capellanes i consumirlos; i no siendo éstos mas que unos usufructuarios de por vida, no se interesan en su conservacion.

6.º Que todo escribano de la capital i de las ciudades i villas del Estado sean obligados a poner en noticia de la Defensoría toda disposicion pia; i los tenientes-gobernadores que la exijan en sus respectivos territorios de los diputados que

hayan estendido testamentos en que se ordenen obras de misericordia, como asimismo que den aviso de las que supieren que están sin fundarse o no se cumplen.

7.º Que a la Defensoría le corresponde o goza del privilegio de casa de corte i que sus peticiones o providencias libradas a su instancia se ejecuten por los subalternos sin exigir de ésta derechos algunos, hasta que, concluida la causa, se les pague a todos los que hayan intervenido en ella.

8.º Que se le den a la Defensoría de oficio los testimonios que pida; pero que ésta cuide le paguen al Estado, al concluirse la causa, los pliegos de papel invertidos del sellado que correspondia a los testimonios sacados.

9.º Que ningun testador pueda dejar en su testamento la cláusula irritante de que ningun juez ni la Defensoría pueda conocer de las obras de piedad que ordena, pues en el hecho de disponer para obras de piedad, queda sujeto a la autoridad de los juzgados i de la Defensoría, que debe velar su cumplimiento.

10. Que los casos reservados de conciencia solo pueden dejarse bajo de comunicatos secretos i de ningun modo las obras de piedad, por haber manifestado la esperiencia que quedan sin cumplirse bajo de este sagrado velo i que perjudican a los fondos públicos en no hacerse las fundaciones que adeudan derechos al Erario.

11. Que todo el que muera intestado, sin ascendientes ni descendientes que sean lejitimos herederos, se destine el quinto de sus bienes a beneficio de su alma, lo que reclamará la Defensoría, destinando la mitad del quinto para misas i la otra mitad para fondos de los hospitales militares.

12. Que toda institucion en jeneral para obras de piedad o a beneficio del alma del testador, se entienda su mitad para fondos de dichos hospitales, como todas las capellanías que se hallan sin patron o capellan; que se destine el *superavit* para éstos, i sus administradores tendrán el cargo de mandar decir las misas por la limosna de ocho reales, encargando para ello a la Curia Eclesiástica que dé una razon de las capellanías laicales que no reconocen patron o capellan.

13. Que los intereses de obras piadosas destinados para fiestas de santos, pláticas u otras obras, que no haciéndose o no cumpliéndose en los días señalados, no pueden cumplirse en lo sucesivo, se apliquen a dichos hospitales; i para que la Defensoría pueda reclamar los intereses antedichos, que los conventos i comunidades den una razon prolija de todos los capitales, como se previene en el artículo 4.º

14. Que en las vistas puestas por este funcionario, dotadas a cuatro pesos i medio, no tendrán esta asignacion las rebeldías o apremios; pero las representaciones que hace para exigir el cumplimiento de obras piadosas como las que pone para indagar alguna que se ha ocultado o se hayan perdido sus documentos, tendrá el mismo pre

asignado. Mas, cuando para poner la vista tuviese que leer algunos autos, instrumentos o documentos, en pasando de veinte fojas, se le contribuirá a dos i medio por foja, rebajado el tercio de lo que tenga que leer; i en las que tuviesen cuentas que inspeccionar i rever, será el dos i medio por foja, sin rebaja del tercio, i en las que tuviese que formar, será conforme a arancel.

15. Que la asistencia a inventarios i la indagacion de las obras piadosas que no se cumplen i de que se habla en el artículo 13, son gráteis, a excepcion del caso en que tenga que representar o pedir algo judicialmente por escrito, que en este caso se le adeudan los cuatro pesos i medio, conforme a la práctica.

16. Que toda obra pia goza del privilegio de justificarse con dos testigos o uno, siempre que por presunciones o conjeturas se entienda que fué la voluntad del testador; i ofrecida la justificacion por informacion, se admitirá ésta a la Defensoría, con citacion; i sin otro trámite, resultando calificada, se mandará cumplir, dejando el derecho a salvo a los interesados para que en via ordinaria sigan el juicio despues de estar en posesion la Defensoría.

17. Que las obras de misericordia no están sujetas a los ápices del derecho i se deben juzgar por la verdad sabida i buena fe, observándose la mas rápida ejecucion en las obras de piedad.

18. Que, respecto a haber acreditado la esperiencia que muchos de los que fallecen disponen nuncupativamente o *in voce* obras piadosas, para evitar retardaciones se declara que, ofrecida la informacion de una disposicion semejante por alguno de los cabezaleros, capellanes llamados o por la Defensoría, se mande recibir con citacion de los herederos abintestato, i en su defecto, con la del síndico procurador jeneral de ciudad o del señor Fiscal en su vez; i fecho, resultando esclarecida la disposicion nuncupativa, se declare por tal, poniéndose en posesion a la obra de piedad, aun cuando se intente seguir un juicio ordinario sobre su nulidad como se previene en el artículo 16.

19. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad o injusticia notoria que tenga que hacer la Defensoría, respecto a no tener fondos con que consignar o afianzar la cantidad que exigen dichos recursos, se declara que puede interponerlos como persona miserable o declarada por pobre con la caucion juratoria, cumpliendo en todo con los demas trámites prevenidos en dichos recursos, a excepcion de la consignacion de que se exonera como a persona miserable.

20. Que en las fundaciones que se pidan por la Defensoría, se preste por los juzgados toda preferencia como en las liquidaciones de cuentas i administraciones de obras piadosas, anticipando éstas a todo juicio; i cuando la necesidad lo exija, podrán por cuerda separada hacer que continúen otras acciones a fin de que aquellas no sufran retardacion.

21. Que en las ciudades i villas del Estado puedan nombrar un segundo que haga sus veces, con la calidad de que éste le dé una razon puntual de las fundaciones para que las anote en el libro respectivo que debe llevar el Defensor Jeneral con arreglo al artículo 8 del reglamento de su creacion, que se aprueba en todo lo que no se oponga al presente Reglamento.—Santiago i Setiembre 9 de 1819.—*Santiago Mardones.*

Núm. 328

Excmo. Señor:

Por decreto de 2 de presente nos encarga el Excmo. Señor Supremo Director la construccion de cementerios públicos, incluyéndonos el acuerdo de V. E. en que se previene que los comisionados deberán entenderse con el Excmo. Senado sobre los arbitrios para su fábrica i conservacion. Esta utilísima obra no ha tenido efecto hasta aquí por haberse tratado por los trámites i fórmulas que solo servian para anegar los negocios mas llanos en un torbellino de dictámenes, contradicciones i caprichos de que debe huirse cuando se piensa de veras en realizar un establecimiento cuyas ventajas i posibilidad bastarian a manifestar la jeneralidad con que se han construido en pueblos de ménos importancia. Para no incurrir, pues, en los inconvenientes que lo han frustrado i salvar los que ocurran, nos ha parecido empezar por recibir verbalmente las órdenes de V. E. i esponerle lo que creamos conducente a su mas pronto i exacto cumplimiento, como lo haremos en la hora que se sirva designarnos.—Nuestro Señor guarde a V. E. muchos años.—Santiago i Setiembre 10 de 1819.—Excmo. Señor.—*José Alejo Eyzaguirre.*—*Juan José de Goicoolea.*—*Manuel de Salas.*

Núm. 329 (1)

Excmo. Señor:

Los comisionados para la distribucion del empréstito forzoso que ha de auxiliar la espedicion al Perú, practicaron el rateo, teniendo a la vista no solo otro anterior que se ejecutó, formado por distinta Comision, sino tambien noticias individuales propias i adquiridas de las fortunas de todos para acercarse a lo mas justo. Sean cuales fueren las quejas (que no faltarán) la Comision no puede juzgarlas: las cree injustas; ha asentado ya su parecer con meditacion; i de consiguiente, si V. E. tiene dispuesto oír a los agraviados, es necesario sean otros los que juzguen, quedando la

Comision como parte. Fuera de que abierta esta puerta, nadie paga, todos esperan las resultas de los quejosos, i llegará el tiempo de la espedicion sin que se hayan aprontado todos los útiles, para cuyo principio debia ya contarse con algun numerario. Por todo, espera la Comision que V. E. se digne suspender la órden que se le ha comunicado, o caso de estimarla de necesidad, nombrar otros que la desempeñen i no sean sospechosos a los interesados.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Setiembre 10 de 1819.—Excmo. Señor.—*Martin de Larrain.*—*Felipe Santiago del Solar.*—*Ramon Valero.*

Núm. 330

Excmo. Señor:

Ha visto el Senado con bastante sentimiento el espediente seguido entre los señores Fontecilla, Guzman i coherederos, con la renuncia consiguiente de la Comision; i conforme a lo espuesto por el señor Fiscal, es de dictámen se declare ilegal e inadmisibile. Aquel cargo fué aceptado, i en actual ejercicio de él no debe ser que por descontento de las partes puedan separarse los jueces del conocimiento i determinacion de sus pleitos. Todos son iguales delante de la lei que debe rejir sus juzgamientos: ellos serán respetados i obedecidos, i en la alta majistratura hai firmeza para sostenerlos.

El artículo que ha dado mérito a aquellos extraordinarios recursos, aun se halla sin decidir por la comision. El señor Fontecilla hizo una peticion conforme a las leyes, a la práctica i a diferentes autos acordados de justicia para que, contrayéndose las partes al punto en cuestion, arreglasen sus pedimentos, separando de ellos personalidades i espresiones injuriosas que, no coadyuvando a la defensa, solo producirán confusion, desórden i perniciosas disensiones en las familias. Los herederos no solo se ratifican en aquellas proposiciones, sino que, agregando otras, encienden mas el fuego de la discordia, i ofreciendo prueba, intentan un juicio criminal de injurias.

A todo ha dado mérito admitir aquellas representaciones i no haber cortado en su principio cáncer tan pernicioso. Tampoco el señor Fontecilla debió hacerse justicia por sí mismo: fué atentado la desmembracion del proceso. Si no se le administraba la que creia tener, debió usar de sus recursos. El alto empleo que ocupa no le autoriza para no sujetarse a sus respectivos jueces; pero éstos tambien debieron tener esta consideracion para no permitir se ajase su persona con calumnias que crecen a proporcion del rango i distinciones del injuriado; i así como éstas no le hacen de mejor condicion delante de la lei para retener lo ajeno ni que queden impunes sus delitos, tambien lo distinguen para que se le trate

(1) Este documento ha sido trascrito en el archivo del Ministerio de Hacienda, del tomo 163, titulado *Miscelánea*, 1817-1835.—(Nota del Recopilador.)

con el decoro correspondiente a su dignidad, con que se consulta el respeto público tan necesario en el órden social.

Por lo que, podrá V. E. devolver los autos a la Comision previniéndole continúe en el conocimiento de la causa hasta su conclusion, cortando de raíz el artículo que meritó el recurso, i que para ello el señor Fontecilla entregue los pedimentos desmembrados, advirtiéndole a las partes la moderacion que deben guardar en lo sucesivo para no dar lugar a nuevas quejas.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Santiago, Setiembre 10 de 1819.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 331

Excmo. Señor:

La notoria pobreza de doña Mercedes Badiola i la cortedad de la materia de que se trata, exige tomar el temperamento de que por una razon de equidad se le paguen los intereses del principal que a su favor se reconoce por las cajas del Estado al 5 por ciento desde Noviembre de 1818 hasta Abril del que rije, sin que esto sirva de

ejemplar, i teniéndose por una gracia i privilejio singular. En el caso que los Ministros de Hacienda le cubriesen los vencidos réditos en billetes contra la Aduana, será necesario que recibiendo de él, se les prevenga la satisfaccion en efectivo por las dificultades que se presentan a una mujer para beneficiar semejantes papeles que pueden darse a comerciantes.—Dios guarde a V. E.—Setiembre 10 de 1819.—Al Excmo. Señor Supremo Director.

Núm. 332

Para resolver el Excmo. Senado sobre la consulta del Supremo Gobierno que se contiene en la copia que le incluyo, desea saber si V. S. tiene algun conocimiento de las excepciones de que gozan los auditores de Marina, qué grado militar les corresponde i cuáles sean los privilejios que se les dispensa; pues en las ordenanzas de marina no se presentan antecedentes para espedir con acierto la resolucion. Espera S. E. tenga V. S. la bondad de ilustrarle en esta materia.—Dios guarde a V. S.—Santiago, Setiembre 10 de 1819.—Al señor coronel don Francisco de la Lastra.

